

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Relación de las Juntas municipales del Censo de varios pueblos de esta provincia, que después del plazo de 30 de Diciembre último, han remitido á este Gobierno para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, los anuncios respectivos designando locales para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales que se celebren en el año actual.

Villanueva de las Peras.—Sección única.—Local, Escuela de niños.

Villardefallaves.—Sección única.—Local, Escuela de ambos sexos.

Valcabado.—Sección única, rectificada.—Local, Escuela de ambos sexos, calle Larga.

Fuentesauco.—Colegio de Santa María, rectificado.—Local. El Teatro.—Colegio de San Juan, rectificado.—Local, Escuela pública de niños, titulada de San Juan.

Zamora 11 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

**CIRCULAR**

El Excmo Sr. Capitán General de la 7.ª Región, con fecha 9 del actual, me interesa la inserción de la Real orden que á continuación se expresa:

•Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, el día 1.º de Marzo próximo, se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908, y los

que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se expresa.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta, ante todo, cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Con objeto de que los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas no resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, tanto concentrados como presuntos desertores, que por dicha reducción quede en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les señalen en primer término.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos precisamente de reclutas concentrados, repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentando en la parte necesaria, cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso los totales que para tal atención fija el estado núm. 3.

Los reclutas que asigna el estado número 1 á las secciones de ametralladoras, serán destinados precisamente á los cuerpos á que se hallan afectas, para que dichos cuerpos cubran las bajas en las indicadas secciones con individuos ya instruídos de los mismos, que reúnan las condiciones necesarias.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser

que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan, sin embargo, autorizadas para prescindir de esta perfecta localización, cuando determinadas consideraciones lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que dichas cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905. (C. L. núm. 235).

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8 del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9) expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluídos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad, prevenido en el art 131. de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de toda exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluídos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, ex-



cepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1908, por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre antedicho; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, se enviarán directamente por las cajas á los hospitales que fije cada región, destinándolos desde luego á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción alegada por los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, pueda tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. número 159).

A partir del citado día 4 de Marzo, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquéllos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo, así como que entre los destinados á la Yeguada militar figuren algunos de oficio hortelano.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de

Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y, en todos casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad Militar sepan leer y escribir.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; destinándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á dichas brigadas, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo á los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 y 164 del Reglamento actual para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de las armas de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada; no incorporándose á su destino, interin no se disponga expresamente.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907. (D. O. número 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que, á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquél archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerzas procedentes de la tercera región; pudiendo á la vez destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la comandancia de tropas de Artillería de la misma y completar los contingentes parciales asignados á cada grupo en el estado número 1, con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada cuerpo en el estado número 1, con aquellos que con tal fin se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán, á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto concierne á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y diete, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 9.º Las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10.º Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11.º Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9); pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12.º Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos, hasta que éstos sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13.º Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 1, 2 y 3 de Marzo, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 4 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 14.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15.º Los Capitanes generales solicitarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, em-



barque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días del 2 al 8 de Marzo próximo, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las Estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan durante iguales días y horas un oficial de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada autoridad, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar, puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región, atendiendo al día de salida de los vapores.

Los Capitanes generales de las regiones que faciliten reclutas á Canarias, Ceuta y Melilla, procurarán no correspondan siempre á las mismas cajas, por ser conveniente alternen todas para esta necesidad, y que la designación de aquellos recaiga en los números más bajos.

Los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla quedan autorizados para dejar con licencia ilimitada el número de los reclutas destinados á Infantería que consideren conveniente, en el caso de que tengan dificultades para su alojamiento, llamándoles cuando lo consideren oportuno; y á tal fin participarán á los Capitanes generales á quienes corresponda, el número de dichos reclutas que no hayan de incorporarse á filas, para que desde las cajas de procedencia vuelvan á sus hogares en uso de licencia, en igual forma que se dispone para los reclutas destinados á los depósitos de sementales.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 25 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la Circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138.) Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con las plantillas de tropa fijadas por Real orden de 26 de Enero último (D. O. núm. 20), au-

mentadas en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicárselas á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—Primo de Rivera.—Señor.....

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los mozos interesados en la concentración, encargando igualmente, tanto á los Alcaldes como á la Guardia civil, el cumplimiento de lo que determina el art. 15 de la preinserta Real orden.

Zamora 11 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
Jose Varéla.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 9 de Febrero de 1909.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, se dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

El Concejal del Ayuntamiento de Benavente, D. Eulogio González Lobón, ha hecho renuncia del referido cargo porque según justifica cumplidamente con certificación facultativa, se halla padeciendo de *debilidad cerebral por agotamiento nervioso*, cuya dolencia le impide continuar desempeñando el cargo de referencia.

La excusa del Sr. González Lobón es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y como para resolver en definitiva esta clase de renunciaciones tiene esta Comisión provincial facultades perfectamente definidas en el núm. 2.º del artículo 99 de la vigente ley Provincial, como asimismo en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, la misma, en sesión de ayer, acordó admitir al señor González Lobón la renuncia de que se hace mérito.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 10 de Febrero de 1909.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Felipe González. R—411

### ANUNCIO DE SUBASTA

#### HOSPITALES Y CASA-HOSPICIO DE ESTA CIUDAD

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 9 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de carbón de cok, galleta y vegetal de encina que sea necesario en los Hospitales y Casa-Hospicio de esta capital durante el corriente año.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de cincuenta y tres pesetas la tonelada de carbón de cok, á cuarenta y nueve pesetas la tonelada de carbón galleta y á una peseta 10 céntimos los 11'500 kilogramos de carbón vegetal de encina.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excma. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 11 de Marzo, á las doce de su mañana y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el art. 6.º de referida Instrucción.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de ciento veinticinco pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Ajudicado el remate al mejor, postor se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones, con arreglo al que se le realizarán los pagos que devengue.

Zamora 11 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Felipe González.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—398

#### Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de ..... según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. .... del día .... para la subasta del suministro de carbones de cok, galleta y encina con destino á los Hospitales y Casa Hospicio de esta capital, durante el año de 1909, se compromete á suministrar dichos artículos con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de ..... (aquí el precio en letra, por tonelada los carbones de cok y galleta y por kilogramos el de encina.)

(Fecha y firma del proponente)

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

#### Primera enseñanza.

Vacantes las Escuelas de niñas de Porto y de ambos sexos de Puercas, Faramontanos de la Sierra y Linarejos, del concurso único de Febrero de 1908 por no haber tomado posesión las Maestras electas en segundo lugar, este Rectorado ha resuelto con esta fecha expedir los terceros y últimos nombramientos para dichas Escuelas á favor de las aspirantes que siguen en la clasificación, Doña Rosa Práxedes Ramón Prieto, Doña Juana Martín Fuentes, Doña Petra Morán Fernández y Doña María Hernández Planchuelo, respectivamente.

Salamanca 10 de Febrero de 1909.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—389

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Habiendo dado principio el período ejecutivo para la recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1908, ha sido nombrado Agente para este servicio, el vecino de esta ciudad D. Francisco Juárez Núñez Broco, que tiene su domicilio en la calle de Ramón Alvarez, número 12.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, F. Suarez. R—393

### ABELON

Hallándose terminada la fijación de cuotas que cada contribuyente de este distrito debe satisfacer para cubrir el cupo de consumos para el Tesoro y el 10 por 100 para atender al déficit del presupuesto del año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los comprendidos en dicha fijación puedan examinarlo y poner las reclamaciones que á su derecho convenga ante la Junta respectiva; pasado dicho plazo no será atendida ninguna que se presente.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Abelón 30 de Enero de 1909.—El Alcalde, Dionisio Silva. R—366



# Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

MES DE FEBRERO DE 1909

*DISTRIBUCIÓN DE FONDOS por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:*

CAPITULOS	OBLIGATORIOS			TOTAL. PESETAS
	De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento. PESETAS	De pago diferible. PESETAS	Voluntarios PESETAS	
1.º Gastos del Ayuntamiento	2.000	1.800	100	3.900
2.º Policía de seguridad	6.200	400	"	6.600
3.º Policía urbana y rural	6.000	200	200	6.400
4.º Instrucción pública	700	"	300	1.000
5.º Beneficencia	1.800	200	"	2.000
6.º Obras públicas	2.400	200	"	2.600
7.º Corrección pública	2.000	"	"	2.000
8.º Montes	"	"	"	"
9.º Cargas	25.000	500	"	25.500
10.º Obras nueva construcción	1.000	"	"	1.000
11.º Imprevistos	500	"	"	500
12.º Resultas	"	"	"	"
<b>TOTALES.</b>	<b>47.600</b>	<b>3.300</b>	<b>600</b>	<b>51.500</b>

En Zamora á 30 de Enero de 1909.—El Contador habilitado, Ramón Sever—V.º B.º—El Alcalde, F. Suárez—Sesión del día 3 de Febrero de 1909.—El Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad acordó prestarle su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, F. Suárez R=384

## CABAÑAS DE SAYAGO

Hallándose terminados los repartimientos de consumos y sus recargos y el de paja y leña de este distrito y año actual de 1909, el primero por los representantes del gremio por concierto voluntario y el segundo por el Ayuntamiento y Junta municipal, se hallan expuestos al público el primero en la casa del representante D. Francisco Vicente Fuentes y el segundo en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que este aparezca en el periódico oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y en su vista presentar las reclamaciones que crean pertinentes; pues transcurrido que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Cabañas de Sayago 9 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Lucas Rodríguez. R—386

## BENAVENTE

Don Bernardo Valbuena Mañanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 15 del corriente y á virtud de legal rescisión del arriendo de consumos, ha acordado anunciar nueva subasta de arriendo de expresado impuesto para el año actual, como lo verifico por este edicto, convocando licitadores, la cual se celebrará en estas Casas Consistoriales á la hora de las diez y terminará á las doce del décimo día hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será presidido por el Alcalde con asistencia de la respectiva Comisión del Ayuntamiento nombrada al efecto y del Notario para dar fé del acto, por todos los ramos reunidos y bajo el tipo de 65.179 pesetas 71 céntimos á que asciende englobados los derechos del Tesoro, su aumento de 3 por 100 para gastos de cobranza y conducción, el 120 por 100 de recargo municipal, excepto el vino que es solo el 50 por 100 y el importe de los arbitrios extraordinarios, á fin de cubrir el déficit del presupuesto sobre las especies y arbitrios que ex-

presan las tarifas que forman parte del pliego de condiciones que obra en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta que se realice la subasta, á las cuales habrán de ajustarse los licitadores, con la aclaración de que el arrendatario estará obligado á entregar en arcas municipales el precio del arriendo por mensualidades vencidas, admitiendo las cantidades recaudadas por la Administración desde primero de año, tanto por consumos como por arbitrios ordinarios y extraordinarios, con deducción de los gastos de recaudación como de su cuenta y cargo de dicho arriendo.

Para hacer proposiciones, con cuyo objeto se destinará la primera hora, es necesario que cada licitador presente el correspondiente resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 3 por 100 de la cantidad que sirva de tipo á la subasta, que se verificará por pujas á la llana, ó consignarlo en el acto de verificarse ésta, el cual será devuelto á aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad por que se anuncia el remate y cubierta que sea se admitirán proposiciones en alza, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación, el cual quedará obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y consistirá en 11.000 pesetas en metálico ó papel del Estado, al tipo de cotización ó 15.000 en fincas.

Benavente 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, B. Valbuena. R—397

## SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Justo Domínguez González, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que por cuarta vez se anuncia la venta en pública subasta de la panera del Pósito municipal, sita en la calle del mismo nombre, sin número, bajo el tipo de 150 pesetas.

La subasta tendrá lugar ante la comisión correspondiente á los quince días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

No será postura admisible la que no cubra el tipo de tasación, debiendo, para tomar parte en la

subasta, consignar previamente sobre la mesa el cinco por ciento del tipo señalado.

El rematante habrá de sujetarse á las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Miguel de la Ribera 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Justo Domínguez. R—399

## TORREFRADES

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos y el de rastrojera y barbechera de este pueblo para el corriente año de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos reglamentarios.

Torrefracades 8 de Febrero de 1909.—El Alcalde Miguel Manzano. R—387

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### ZAMORA

Don Agustín Vida y García, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago á D. Miguel Hervella López, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le adeuda su convecino D. Luis Belestá Argumosa y otros, se venden en pública licitación y en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día doce del próximo mes de Marzo y hora de las once, las fincas siguientes:

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su calle de la Rua de los Notarios, número cinco antiguo y veintinueve moderno, con un trozo de huerto ó jardín, cuyos linderos y demás circunstancias constan en la diligencia de embargo, tiene una superficie de cinco mil ochocientos cinco pies cuadrados; tasada en cuatro mil pesetas.

Una finca destinada en su mayor parte á viñedo y el resto á cereales, con varios árboles frutales y diferentes edificaciones construídas dentro de la misma, en término de esta ciudad y sitio de Guimaré: tiene toda ella una superficie de quince hectáreas ochenta y siete áreas y cincuenta y seis centiáreas, equivalente á cuarenta y siete fanegas y cuatro celemines, cuyos linderos constan en la diligencia de embargo; tasada en ocho mil pesetas.

Una tierra en dicho término y sitio de Guimaré, tiene de cabida nueve hectáreas, sesenta y una áreas y cuarenta y ocho centiáreas, equivalentes á veintiocho fanegas y ocho celemines; tasada en siete mil pesetas.

Y una finca destinada parte á viñedo y lo restante á huerta y arboleda con noria, buchina y una casa para el servicio de la finca, enclavada en la misma. Radica en el propio término y pago de Guimaré, midiendo una extensión de tres hectáreas cincuenta y nueve áreas y noventa y cuatro centiáreas, equivalente á diez fanegas, nueve celemines y dos cuartillos; tasada en cuatro mil pesetas.

Los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación y habrán de conformarse con los títulos de propiedad de las fincas, que podrán examinar en la Escribanía del Actuario, verificándose la subasta finca por finca, no admitiendo postura á todas ellas en junto.

Zamora doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Agustín Vida.—Tomás Calvo. R—412

## IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña del término municipal de Villaralbo, para el día 10 de Marzo, á las diez de la mañana.

Para tratar del arriendo, con el Sr. Alcalde de dicho pueblo.